

# MINISTERIO DE FOMENTO

**24949** *REAL DECRETO 2221/1998, de 16 de octubre, por el que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de empresas y buques destinados a la navegación marítima de cabotaje.*

En el seno de la política comunitaria de liberalización de los transportes, y con el fin de facilitar y fomentar la libre prestación de servicios en el transporte marítimo siempre que ésta se lleve a cabo por buques comunitarios, la Comunidad Europea aprobó el Reglamento (CEE) 3577/92, del Consejo, de 7 de diciembre, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), y en cuya virtud se establece, con algunos límites y períodos transitorios, la libre prestación de servicios de transporte marítimo de cabotaje.

Por otra parte, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, estableció un régimen jurídico para el transporte marítimo adaptado a la realidad económica y técnica del sector, con cuyo régimen se persigue, entre otras finalidades, no sólo garantizar la libre competencia entre las empresas, sino también fijar los mecanismos que permitan a la navieras españolas afrontar la liberalización del transporte y la situación de competencia internacional. En la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley se ha creado un Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El apartado cinco.2 de la citada disposición adicional faculta al Gobierno para que, a la vista del proceso de liberalización de la navegación de cabotaje determinado en el marco comunitario europeo, permita, mediante Real Decreto, la inscripción en el Registro Especial de los Buques que se destinan a navegación de cabotaje, con la modulación del régimen aplicable que, en su caso, se determine.

Partiendo de estas premisas, y en conexión con el proceso liberalizador operado en el ámbito comunitario con la aprobación del citado Reglamento (CEE) 3577/92, el Real Decreto 897/1993, de 11 de junio, reguló el acceso al citado Registro Especial de las empresas y buques que, cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado cuatro de la referida disposición adicional realizasen navegaciones de cabotaje peninsular de mercancías, con excepción del petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable, así como servicios de crucero. Por último, el Real Decreto 392/1996, de 1 de marzo, reguló el acceso al citado Registro Especial de las empresas y buques que realizasen navegaciones de cabotaje para el transporte de petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable.

Con el fin de completar el establecimiento de los mecanismos que permitan a las empresas navieras españolas afrontar la liberalización del transporte marítimo de cabotaje y la competencia internacional, resulta ahora oportuno culminar el proceso transitorio configurado en el apartado cinco.2 de la citada disposición adicional decimoquinta a la vista de la proximidad de la fecha límite, el 1 de enero de 1999, para la conclusión del proceso liberalizador del transporte marítimo establecido en el Reglamento 3577/92 (CEE).

Ello se hace a través de este Real Decreto, en el que se incluyen todos los buques y empresas que realicen navegación de cabotaje, siempre que cumplan los requisitos del apartado cuatro de la disposición adicional

decimoquinta de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

No resulta ya necesario recurrir a las modulaciones a las que se refiere el apartado cinco.2 de la mencionada disposición adicional, dado que, a diferencia de lo que ocurría con los dos Reales Decretos anteriores que presentaban un marcado cariz de transitoriedad, se trata ahora de establecer un régimen definitivo de acceso al Registro Especial para todos los buques que realicen navegación de cabotaje, con la máxima amplitud que permite el marco teórico configurado en dicho apartado cinco.2.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1998,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

1. A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán inscribirse en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, las empresas y buques que cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado cuatro de dicha disposición, realicen navegación de cabotaje.

2. A los efectos del apartado anterior, podrán inscribirse en el Registro Especial los remolcadores de altura que, inscritos en la Lista primera o, en su caso, octava del Registro Ordinario a las que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de marzo, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registros marítimos, no realicen remolque portuario.

### Artículo 2.

La inscripción registral a que se refiere el artículo anterior permitirá realizar navegación exterior extranacional y de cabotaje o combinado de las citadas navegaciones, siéndoles de aplicación el régimen jurídico que para el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras se establece en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

### Disposición transitoria única.

Hasta el 1 de enero de 1999 los buques destinados a la navegación de cabotaje excluidos del ámbito de aplicación de los Reales Decretos 897/1993, de 11 de junio, y 329/1996, de 1 de marzo, que se inscriban en el Registro Especial, habrán de cumplir el requisito de emplear exclusivamente tripulantes españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea, si bien el capitán y el primer oficial deberán poseer, en todo caso, la nacionalidad española.

### Disposición derogatoria única.

El 1 de enero de 1999 quedarán derogados los Reales Decretos 897/1993, de 11 de junio, por el que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, de buques destinados al tráfico de cabotaje, y 392/1996, de 1 de marzo, por el que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, de empresas y buques destinados al tráfico de cabotaje de mercancías de interés estratégico. Asimismo, quedan derogadas, a partir de su entrada en vigor, cuantas otras disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

## Disposición final primera.

El Ministro de Fomento, en el ámbito de sus competencias, queda facultado para dictar las disposiciones y adoptar las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

## Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

**24950** *REAL DECRETO 2222/1998, de 16 de octubre, por el que se prorroga la suspensión temporal de la aplicación del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, a las labores y actividades de carga y descarga, estiba y desestiba y transbordo de pesca fresca, congelada y de bacalao, establecido por el Real Decreto 2541/1994, de 29 de diciembre.*

La disposición adicional decimotercera de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en su apartado 3 que el Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias económicas concretas en las que se desarrolla el servicio público de estiba, en cada puerto, y su repercusión negativa sobre cada uno de los sectores económicos afectados por dicho servicio, podrá suspender temporalmente la aplicación de cualquiera de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 2/1986, mientras se mantengan las circunstancias y condiciones que justificaron dicha suspensión, con objeto de garantizar una adecuada ordenación de la actividad económica en el sector afectado.

Al amparo de dicha disposición adicional, el Real Decreto 2541/1994, de 29 de diciembre, dejó en suspenso durante el período comprendido entre el día de su entrada en vigor, esto es, el 19 de enero de 1995, y el 1 de noviembre de 1998, la aplicación de las normas del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, a las labores y actividades de carga y descarga, estiba y desestiba y transbordo de pesca fresca, congelada o de bacalao en los buques y dentro de la zona portuaria, y ello debido a la situación económica por la que atravesaba el sector y a las circunstancias negativas que sobre él incidían.

Próxima la finalización del plazo de suspensión establecido por el Real Decreto 2541/1994, puede comprobarse no sólo que la situación económica que determinó la suspensión de las normas del Real Decreto-ley 2/1986 persiste en la actualidad, sino que, además, se ve agravada por el hecho de que el mercado pesquero de la Unión Europea se encuentra inmerso en la actualidad en una fuerte competencia con los mercados asiáticos y los de Europa oriental, lo que hace que el sector pesquero español continúe siendo muy sensible y que esta situación obligue a prorrogar la citada suspensión de la aplicación del Real Decreto-ley 2/1986, a fin de mantener la racionalización de las estructuras de costes del sector y evitar la repercusión de los gastos correspondientes a las descargas portuarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1998,

## DISPONGO:

## Artículo único.

Queda prorrogada, por un período de seis años contados a partir del día 1 de noviembre de 1998 y en los términos establecidos por el Real Decreto 2541/1994, de 29 de diciembre, la suspensión de la aplicación de las normas del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, a las labores y actividades de carga y descarga, estiba y desestiba y transbordo de pesca fresca, congelada o de bacalao en los buques y dentro de la zona portuaria.

## Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

**24951** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de agosto de 1998, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hacen públicos los parámetros para la tarificación del servicio telefónico en cabinas de «Telefónica, Sociedad Anónima», situadas en la vía pública.*

Advertidos errores en la publicación de la corrección de erratas de la Resolución de 10 de agosto de 1998, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hacen públicos los parámetros para la tarificación del servicio telefónico en cabinas de «Telefónica, Sociedad Anónima», situadas en la vía pública, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de 3 de septiembre de 1998, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 29754, punto 5 «Servicio de radiobús-queda», nivel «A» (9406), columna: Cadencia (segundos), donde dice: «25,17», debe decir: «25,18».

En la página 29755, punto 8 «Servicios especiales oferta a terceros», línea «S.º atención ciudadana (012)», en las tres columnas de «Impulsos iniciales», donde dice: «18», debe decir: «11».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**24952** *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de